

EN LO PRINCIPAL, INCIDENTE DE NULIDAD; **PRIMER OTROSÍ**, EN SUBSIDIO, CORRECCIÓN DE OFICIO; **SEGUNDO OTROSÍ**: SOLICITUD QUE INDICA Y **TERCER OTROSÍ**; SOLICITA PROVIDENCIA INMEDIATA.

S.J.L. DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO

Cristián Olavarría Rodríguez, abogado, en representación de la ejecutada "SCOTIABANK CHILE", en los autos laborales caratulados "SINDICATO DE TRABAJADORES CON SCOTIABANK" RIT J-522-2019, a SS. con respeto digo:

Conforme con lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, promuevo incidente de nulidad en contra de la actuación encargada por la contraria y realizada de manera totalmente ilegal, abusiva, injustificada y arbitraria, por el receptor, señor Pablo Andrés Vivanco Luengo, con fecha 27 de enero de 2022, estando aún pendiente una liquidación, lo cual impide trabar embargo. En su gestión, el receptor ha intentado embargar bienes de mi representada, señalando al tribunal de SS., en un acta que ha subido al expediente virtual en dos ocasiones, que *"a petición de la demandante, trabé embargo sobre la totalidad de las acciones de propiedad de la demandada, Banco Scotiabank, en la empresa Transbank S.A"*; señalando a su vez en uno de los folios, que la gestión del embargo fue realizada y, en el otro folio, que sube al expediente de manera posterior, corrigiendo el primero, señalando que el embargo fue fallido.

Esta actuación irroga un perjuicio a mi representada, sólo subsanable con la declaración de nulidad de lo obrado por el señor receptor, razón por la que interpongo el presente incidente conforme a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. Los Hechos

1. Con fecha 29 de noviembre de 2019, el Tribunal se pronunció derechamente respecto de la demanda interpuesta, declarando:

“A lo principal: Por interpuesta demanda ejecutiva, despáchese mandamiento de ejecución y embargo en contra de SCOTIABANK-CHILE S.A. CONTINUADORA LEGAL DEL BANCO DEL DESARROLLO, representada legalmente por don FRANCISCO SARDON TABOADA; por la suma que resulte de la liquidación del crédito que deberá practicar la Unidad de Liquidación aplicando los reajustes e intereses legales, con costas de la ejecución.”

2. Como se podrá apreciar, desde el inicio, **el Tribunal sujetó la práctica del embargo al monto que se liquidare**. Esto porque la sentencia declarativa no contenía montos líquidos a pagar.
3. El **31 de enero de 2020** (Folio N°51) se liquidó el crédito y se dictó mandamiento de ejecución y embargo por \$11.028.458.285.-, más reajustes, intereses y costas de la ejecución.
4. El **13 de marzo de 2020**, en el cuaderno de apremio, la parte ejecutante objetó la liquidación del crédito mencionada (cuaderno de apremio).
5. En paralelo, con fecha **12 de marzo de 2020**, mi representada **objetó la liquidación del crédito en los términos del artículo 469 Código del Trabajo**.
6. Además, conjuntamente, en el cuaderno principal, mi representada

interpuso, al tenor de lo establecido en el artículo 470 del Código del Trabajo excepciones a la ejecución que constan en autos.

7. Por resolución de **18 de marzo de 2020**, se le dio traslado a la ejecutante respecto de las excepciones y de la objeción a la liquidación promovida por mi representada, el que fue evacuado con fecha 21 de marzo de 2020, resolviéndose el 14 de julio de 2020 en relación a las excepciones y a la objeción de la liquidación del crédito **“se resolverá”**.
8. De este modo, **la liquidación del crédito, que, por mandato del Tribunal debe servir de base para la ejecución se encuentra pendiente y frente a esta situación, el señor receptor utiliza para pretender la traba de un embargo sobre bienes de mi representada, la suma indicada en el mandamiento, cuyo monto se encuentra objetado en el juicio por ambas partes y el Tribunal expresamente ha dicho que lo resolverá en una sentencia posterior. En efecto, ambas partes usaron los derechos que les confiere el artículo 469 del Código del Trabajo y las objeciones a la fecha no han sido resueltas.**
9. Cabe reiterar entonces, que no existe un capital líquido y determinado que ejecutar. Todo depende de la liquidación del crédito.
10. Con fecha 17 de enero de 2023 se dicta sentencia respecto a las excepciones interpuestas, acogándose la de transacción, ordenando la exclusión de 247 trabajadores de los 897 que el sindicato había incluido originalmente en la demanda, antecedente que contribuye también a la actual indeterminación de un monto de liquidación.
11. Respecto a las objeciones a las liquidaciones del crédito, el Tribunal ha resuelto en el considerando primero que: **“en relación a las objeciones a la liquidación del crédito, planteadas por el Sindicato demandante a lo principal de escrito en cuaderno de apremio con fecha 13 de marzo de 2020, y por la**

demandada al séptimo otrosí de escrito de la misma fecha, en cuaderno principal, se estima necesario precisar que, atendido a la naturaleza de dichos incidentes, **se procederá a su fallo sólo una vez emitido el presente pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, según se dispone respecto de ambas objeciones en resolución con fecha 14 de julio de 2020, del cuaderno principal**".

12. De esta manera, **a la fecha, no hay monto ni liquidación del crédito ni menos mandamiento de ejecución y embargo vigente, que valide el actuar del receptor.**
13. De hecho, aunque se rechazaran todas las objeciones, el monto de la liquidación inicial - \$11.028.458.285- variará necesariamente, al haberse acogido la excepción de transacción del Banco, excluyendo a 247 personas de la ejecución.
14. Esto está en conocimiento de la contraria y torna su conducta, por tanto, en un acto de manifiesta mala fe, considerando además, que el mandamiento utilizado por el receptor en la fallida diligencia de 27 de enero pasado ya había sido utilizado en otro intento frustrado, con la misma finalidad de embargar bienes del ejecutado en marzo de 2020, luego de lo cual, como lo señalamos anteriormente, una vez formuladas las objeciones, no podía volver a utilizarse, si no una vez que se haya producido el pronunciamiento sobre las mismas.
15. En consecuencia, no existe a la fecha monto ni deuda determinada por el Tribunal, ni mandamiento de ejecución vigente, lo que hace improcedente toda gestión destinada a embargo.
16. A pesar de lo anterior, con fecha 27 de enero de 2023, el receptor judicial señor Pablo Andrés Vivanco Luengo, conforme el encargo realizado por la contraria procede a intentar embargar *"la totalidad de las acciones de*

propiedad de la demandada Banco Scotiabank, en la empresa Transbank S.A., hasta por la suma indicada en el mandamiento de autos que es la suma \$11.028.458.285”, sin especificar un número determinado de acciones, su registro, ni el valor de las mismas.

17. En cuanto a esta diligencia practicada el 27 de enero, el embargo fue frustrado al no haber tenido el ministro de fe acceso al registro de accionistas, dejando el documento en el que consta la diligencia en la oficina de partes del emisor, con instrucciones a este último, de anotar el embargo, en circunstancias que esto no puede delegarse a un tercero, de una manera no contemplada en la ley, ni cumplirse por medio de instrucciones sin formalidades, emanando de este modo de su propio texto lo fallido e inválido de la actuación.

18. Pese a que el artículo 23 de la ley de sociedades anónimas señala que el propio ministro de Fe debe inscribir el embargo en el registro de accionistas, el receptor constata lo siguiente:

“La diligencia se realizó sólo a través de la oficina de partes de Transbank, ya que no me fue permitido acceder a otra unidad especializada del área judicial que me permitiera resguardar el cumplimiento de las formalidades del embargo para este caso”.

19. Adicionalmente, el artículo 471 del Código del Trabajo, señala expresamente que, al trabar embargo, el receptor debe tasar prudencialmente el valor de los bienes embargados y lo debe consignar en el acta de la diligencia, todo lo cual no se realizó. Además, no se levantó un acta firmada por el receptor y la sociedad emisora conforme a lo establecido en el artículo 450 del Código de Procedimiento Civil

20. De este modo, los vicios quedan aún más patentes, por cuanto en un folio

del expediente, el receptor deja constancia de este pretendido embargo como realizado, para acto seguido subir un nuevo folio, indicando que la gestión fue fallida. Por lo tanto, el principio de congruencia obliga a anular el folio en que se tiene la gestión como efectivamente realizada.

21. En esta imagen obtenida del expediente digital, se puede observar esta grave incongruencia en la actuación del señor receptor:

Detalle Causa Cobranza

RIT : J-522-2019	SINDICATO DE TRABAJADORES	Fecha Ing.: 15/10/2019
RUC : 19-3-0306825-5	Est. Adm.: Sin archivar	Proc.: Otros Títulos Ejecutivos
Forma Inicio: Demanda	Estado Proc.: Tramitación	Etapas: Sentencia
Título Ejec.:	Juez Asignado: Gloria Marcela Cárdenas Quintero	Tribunal: Jdo. Cob. Laboral y Previsional de Santiago
Doc. Demanda:	Anexos de la causa:	Ebook:
		Certificado de Envío:
		Documentos Laboral:
		Document:

Historia Causa Cuaderno: Principal

Información notificaciones receptor:

Doc.	Anexo	Etapas	Trámite	Desc. Trámite	Estado Firma	Fec. Trámite
		Sentencia	Actuación - Receptor	Embargo [Fallida]	Firmado	30/01/2023
		Sentencia	Actuación - Receptor	Embargo [Realizada]	Firmado	30/01/2023
		Sentencia	Actuación	Certifica Envío de E-Mail	Firmado	17/01/2023
		Sentencia	Actuación	Certifica Envío de E-Mail	Firmado	17/01/2023
		Sentencia	Actuación	Certifica Envío de E-Mail	Firmado	17/01/2023
		Sentencia	Actuación	Certifica Envío de E-Mail	Firmado	17/01/2023
		Sentencia	Resolución	Dictación de sentencia	Firmado	17/01/2023

22. Y todo lo anterior fue ejecutado, a un mismo tiempo, con una campaña mediática, en que la contraria comunicó a la prensa la traba del embargo, no estando materializado, publicitando mediante su comunicado que había colocado en jaque el proceso de venta de Transbank. Esto se suma a otro comunicado que la demandante liberó el 19 de enero último, también a la prensa, señalando entonces, con motivo del fallo de las excepciones dictado por SS., en que se acogió la de transacción y estableció, a su vez, que la determinación de un monto a pagar en el juicio quedaría establecida en una sentencia posterior, que habían obtenido 24.000 millones de pesos en el juicio, en circunstancias que no hay determinación de suma alguna.

23. De esta forma, no obstante ser otra la realidad procesal, el ejecutante la tergiversa y mal utiliza a su favor comunicacionalmente y con

desprolijidad procesal, publicando de mala fe o ejecutando una diligencia que no puede realizar.

24. **Es evidente, de esta manera, el impacto que estas actuaciones ilegales causan en mi representada, todo lo que, además de provocar y justificar la solicitud de nulidad contenida en esta presentación, deja de manifiesto la lógica de mala fe en el actuar de la contraria.**
25. **Entonces:** tratándose de una actuación viciosa, conforme los antecedentes expuestos, que irrogan a esta parte un perjuicio que sólo es reparable con la declaración de nulidad de lo obrado por el Sr. Receptor judicial, solicito a SS. acoger con expresa condena en costas, el presente incidente de nulidad respecto del folio en que se da por realizado el embargo, sin perjuicio de lo que pueda decidir VS. sí considerara que todo lo obrado por el receptor es anulable.

II. El Derecho

Respecto a la procedencia del incidente de nulidad procesal que se interpone, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil dispone que:

“La nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en los casos que la ley expresamente lo disponga y en todos aquellos en que exista un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad.

“La nulidad sólo podrá impetrarse dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar de la nulidad tuvo conocimiento del vicio, a menos que se trate de la incompetencia absoluta del tribunal. La parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización o que ha convalidado tácita o expresamente el acto nulo, no podrá demandar la nulidad”.

“La declaración de nulidad de un acto no importa la nulidad de todo lo obrado. El tribunal, al declarar la nulidad, deberá establecer precisamente cuáles actos quedan nulos en razón de su conexión con el acto anulado.”

Esta parte estima que **el embargo decretado en autos ha sido realizado sin cumplir con los requisitos y formalidades legales. Esto debido a que a la fecha no hay mandamiento de ejecución y embargo ni liquidación del crédito adeudado.**

Como se explicó en el capítulo anterior, las objeciones a la liquidación del crédito opuestas por ambas partes, tal como expresamente establece la sentencia dictada en autos, se encuentran pendientes de resolución.

En efecto, el **artículo 466 inciso tercero del Código del Trabajo** establece que:

“La liquidación deberá practicarse dentro de tercero día y será notificada por carta certificada a las partes, junto con el requerimiento al ejecutado para que pague dentro de los cinco días siguientes. En caso que la ejecución haya quedado a cargo de un tercero, la notificación deberá practicarse a éste en forma personal.”

Por otro lado, el **artículo 469 del mismo código** establece en relación con la liquidación del crédito que:

“Notificada la liquidación, las partes tendrán el plazo de cinco días para objectarla, sólo si de ella apareciere que hay errores de cálculo numérico, alteración en las bases de cálculo o elementos o incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses emanados de los órganos competentes”.

“El tribunal resolverá de plano la objeción planteada, pudiendo oír a la contraria si estima que los antecedentes agregados a la causa no son suficientes para emitir pronunciamiento”.

Por último, respecto al pago del crédito adeudado, el **artículo 471 del referido código** dispone que:

“Si no se ha pagado dentro del plazo señalado para ello en el inciso tercero del artículo 466, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 468, el ministro de fe designado por el tribunal procederá a trabar embargo sobre bienes muebles o inmuebles suficientes para el cumplimiento íntegro de la ejecución y sus costas, tasando prudencialmente los mismos, consignándolo así en el acta de la diligencia, todo ello sin que sea necesaria orden previa del tribunal”.

“Si no ha habido oposición oportuna o existiendo ha sido desechada, se ordenará sin más trámite hacer debido pago al ejecutante con los fondos retenidos, embargados o cautelados. En su caso, los bienes embargados serán rematados por cifras no menores al setenta y cinco por ciento de la tasación en primera subasta; en la segunda el mínimo será del cincuenta por ciento del valor de la tasación, y en la tercera no habrá mínimo. El ejecutante podrá participar en el remate y adjudicarse los bienes con cargo al monto de su crédito.

“Los trámites y diligencias del procedimiento de apremio ya indicados, serán fijados por el tribunal consecuentemente con los principios propios de la judicatura laboral y teniendo como referencia las reglas de la ejecución civil, en lo que sean conciliables con dichos principios.”

Luego, **a la fecha aún no resulta exigible ningún pago, debido a que no hay mandamiento de ejecución y embargo vigente ni liquidación del crédito ni monto sobre la cual proceder a embargar bienes.**

La suma sobre la cual se habría trabajado el embargo - \$11.028.458.285 - es inexistente, - no sólo porque está objetada por ambas partes -, sino por cuanto el tribunal en la sentencia de autos se pronunció sobre la excepción de transacción de más de 200 personas acogiénola, no pudiendo seguirse una ejecución respecto de un monto que comprenda a dichas personas, como se ha pretendido hacer en la causa por instrucción de la contraria, contraviniendo expresamente lo resuelto en

autos.

La parte III de lo resolutivo indica que: *“III.- Que, deberá continuarse con la ejecución en relación a los restantes trabajadores comprendidos en la demanda, con exclusión de los señalados en motivo VIGÉSIMO, hasta hacerse entero y cumplido pago a la demandante, más reajustes e intereses legales”*. Pues bien en el embargo se ha incluido a dichos trabajadores.

Es más, es la misma sentencia que deja constancia que la ejecución no podrá seguirse respecto de dichas personas, sino que respecto del “restantes”. **Pero no obstante ello se desobedece lo resuelto por la sentenciadora continuándose una ejecución sobre personas que por resolución judicial debieron haber sido excluidas de la causa perjudicando a esta parte.**

En otras palabras, la gestión de embargo resulta contradictoria a lo resuelto por la sentencia, y la desobedece, lo que demuestra la invalidez de esta debiendo ser declarada la nulidad de la gestión realizada por el señor receptor.

¡SS. solo podemos concluir que la actuación del señor receptor – mandado por la contraria - resulta abusiva, pues utiliza como mandamiento que de acuerdo con la sentencia dictada en autos no tiene a la fecha ninguna validez y menos el monto que indica, el cual fue dejado sin efecto por la sentencia dictada en autos!

También la del sindicato y sus asesores por cuanto se ha dado gran publicidad a dicho embargo de manera de aumentar el perjuicio al Banco contraviniéndose la buena fe principio básico de todo acto procesal. Como vimos, ha sido tal la mala fe que por la prensa se ha indicado que el tribunal habría condenado al Banco a más de 24 mil millones de pesos, en circunstancias que la sentencia ni siquiera se ha pronunciado sobre la liquidación del crédito.

El embargo no cumple con los requisitos legales pese a ser un acto extremadamente solemne por los efectos que produce:

Además de las poderosas razones expuestas anteriormente para la nulidad del embargo realizado, debemos hacer presente que el mismo **no cumple con los requisitos del artículo** 471 del Código Laboral, que indica que *“el ministro de fe designado por el tribunal procederá a trabar embargo sobre bienes muebles o inmuebles suficientes para el cumplimiento íntegro de la ejecución y sus costas, tasando prudencialmente los mismos, consignándolo así en el acta de la diligencia”*.

SS. podrá comprobar, que el señor receptor no realizó constatación alguna de la existencia de bienes de propiedad de mi representado en poder de Transbank, ni mucho menos evaluación pecuniaria de los mismos, de forma de asegurarse que cubrieran el monto – ilíquido a la fecha – bajo ejecución.

Esto es, el receptor no cumplió el mandato expreso de la norma citada, lo que queda patente en el estampado subido al expediente, en el que reconoce expresamente:

“(...) le requerí personalmente al representante legal de Transbank, en su domicilio de calle Isidora Goyenechea 3520, Piso 2, de la comuna de Las Condes, Región Metropolitana, para que proceda a embargar, la totalidad de las acciones de propiedad de la demandada Banco Scotiabank, en la empresa Transbank S.A., hasta por la suma indicada en el mandamiento de autos que es la suma \$11.028.458.285 (...) la diligencia se realizó sólo a través de la oficina de partes de Transbank, ya que no me fue permitido acceder a otra unidad especializada del área judicial que me permitiera resguardar el cumplimiento de las formalidades del embargo para este caso”

Con su estampado, el señor receptor reconoce que no constató personalmente la existencia de los bienes que la actora le encomendó demandar, mucho menos que realizó una tasación de los bienes que se pretendió embargar.

Y, por si lo anterior fuera poco, queda patente que el señor receptor pretendió delegar en terceros sus funciones – algo completamente improcedente – al haber

dejado a Transbank, un tercero absoluto en el juicio, la misión de realizar las gestiones de embargo que se le encomendaron.

Pero adicionalmente, el señor receptor tampoco cumplió una solemnidad específica, ordenada en la ley, para poder proceder al embargo de acciones, contenida en el su artículo 23 de la Ley de Sociedades Anónimas, que establece que: *“La constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al del dominio sobre las acciones de una sociedad, no le serán oponibles a ésta, a menos que se le hubiere notificado por ministro de fe, el cual deberá inscribir el derecho o gravamen en el Registro de Accionistas”*, lo que en la misma acta del receptor consta que no lo hizo.

En efecto, si el señor receptor estimó que no se le permitió resguardar las formalidades del embargo, lo correcto era que se solicitara a SS. el auxilio de la fuerza pública, no hacer una actuación sin formalidades dado por trabado un embargo que no es tal y no hacer una gestión sin los requisitos mínimos legales.

En suma SS., el señor receptor no cumplió con las formalidades exigidas, por lo que su pretendido embargo no es jurídicamente válido, **al ser un acto esencialmente solemne por los efectos que produce en el derecho de propiedad de las personas.**

EXISTENCIA DE UN PERJUICIO REPARABLE SÓLO CON LA DECLARACIÓN DE NULIDAD:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, *“La nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en los casos que la ley expresamente lo disponga y en todos aquellos en que exista un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad”*.

En los hechos SS., como hemos visto en extenso, se han pretendido embargar bienes de mi representado por una suma de dinero millonaria, que no está firme,

mediante una gestión que no cumplido con las mínimas solemnidades exigidas por la ley.

Se trata, en consecuencia, de una situación que causa un evidente perjuicio a mí parte, que sólo puede repararse mediante la declaración de nulidad del embargo que se pretendió trabar el 27 de enero de 2023 en estos autos, sobre acciones de mi parte en Transbank y, de no declararse la solicitada nulidad, mi representada estaría viendo afectado su patrimonio de forma infundada y alejada de toda razón legal.

POR TANTO; en base a los fundamentos de hecho y de derecho recientemente expuestos, y de conformidad a los artículos 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás citadas, aplicables y pertinentes;

RUEGO A S.S. se sirva tener por interpuesto incidente de nulidad, y resolverlo declarando que se invalide el folio de embargo que aparece como realizado en autos por el señor receptor Pablo Vivanco Luengo el 27 de enero de 2023 sobre las acciones de propiedad de Scotiabank Chile, en la empresa Transbank S.A., sin perjuicio de lo que pueda decidir VS. sí considerara que todo lo obrado por el receptor es anulable.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio, solicito a SS. se sirva corregir de oficio los errores que ha habido en la tramitación de la presente causa, específicamente el folio de embargo que aparece realizado por el señor receptor señor Pablo Andres Vivanco Luengo con fecha 27 de enero de 2023, sin perjuicio de lo que pueda decidir VS. sí considerara que todo lo obrado por el receptor es anulable .

Por economía procesal damos por reproducidos los argumentos planteados en lo principal de este escrito, complementando el mismo con lo establecido en inciso 3° del artículo 429 del Código del Trabajo, que establece que:

“El tribunal corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento”.

“La nulidad procesal sólo podrá ser decretada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama y si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio. En el caso previsto en el artículo 427, el tribunal no podrá excusarse de decretar la nulidad”,

En este caso, los errores son múltiples, un embargo realizado sin que el mandamiento de ejecución y la liquidación del crédito estuvieran firmes, y además sin cumplir con las formalidades legales antes mencionadas.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US., en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, se sirva suspender la tramitación de estos autos, en tanto no resuelva el presente incidente de nulidad.

TERCER OTROSÍ: Pido a US., considerando el mérito e importancia de lo antes expuesto y la eventualidad que derechos de mi representada sean afectados de manera indebida, se proceda a proveer de manera inmediata y con urgencia el presente escrito.